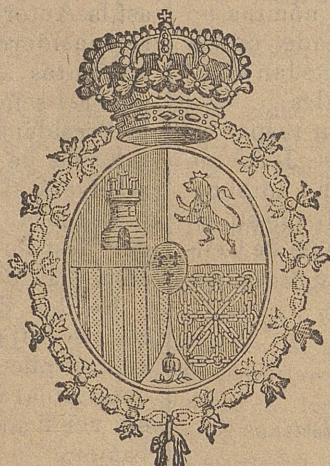


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm 4 280

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Junio de 1920 se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, integrada por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y representantes de los Ministerios de Guerra y Marina, con el encargo de estudiar y redactar «inmediatamente, para ser representado a las Cortes en su primera reunión», un proyecto de ley de reforma de las de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885. Mas circunstancias que no son del caso examinar, hicieron ineficaz esa urgencia, que estuvo en el ánimo del Presidente del Consejo refrendador del citado Real decreto. Una vez más el propósito y la realidad quedaron divorciados con el tiempo.

El perjuicio causado con ello al bien público es algo tangible a todas horas y en todos los momentos en esta Presidencia. En ella radican los expedientes de reclamación por infracciones pretendidas o consumadas de las leyes de 1876 y 1885, y sin hipérbole puede afirmarse que podría escribirse con las instancias de esos expedientes el más completo tratado de las artes empleadas por el caciquismo de bajo vuelo.

Quiso el legislador que los servidores predilectos de la Patria, los que cumplieron el deber constitu-

cional de servir al país con las armas en las manos, hallasen una puerta abierta en la gratitud oficial que les permitiese afrontar la vida con un destino modesto. Debiera todo ciudadano, y más los que ejercen autoridad, rivalizar y esmerarse en el cumplimiento de este propósito, ya que al servir en las filas militares se sirve una causa nacional y un interés colectivo.

Desgraciadamente no ha sido así, y el licenciado del Ejército que solicita un destino público halla en su camino una serie de disposiciones que, al margen o en contradicción cautelosa o franca con el espíritu de esas leyes tutelares, han ido cercenando destinos y más destinos del acervo a que pueda adoptar. Después, una serie de interpretaciones abusivas que restringen la tutela post-cuartería que se impuso el Estado; más tarde, ocultaciones en fraude de derechos legítimos de destinos que debieran ser concursados entre los licenciados y son provistos por otros métodos; y si todo esto es vencido, si llega a tener adjudicado el destino que concursó, no es raro el caso de Autoridades locales desaprensivas que ponen en juego todas las sutilezas del ingenio aldeano para lograr que la adjudicación sea letra muerta.

Semejante estado de cosas no puede presenciarse con pasividad. El Ejército, que cada día da una señal más de sacrificio, debe ser tratado de otra manera. Se necesita que el licenciado, cumplidor fiel de sus deberes, encuentre en el Estado la debida correlatividad, porque eso será, no sólo premio para una generación, sino estímulo para otras.

Cada caso de tutela post-cuartería, noblemente ejercida en un pueblo, será una simiente de espíritu ciudadano echada en el surco de conciencias jóvenes abiertas a toda noble idealidad.

Si de un lado la organización de los servicios públicos en funciones

y sueldos ha sufrido un radical cambio con relación a los años 1876 y 1885; si el servicio militar ha tenido también transformaciones en edad y duración dignas de tenerse en cuenta, y si de otro se observa la relajación de los antiguos preceptos legales y un notorio afán de desvirtuarlos, se comprende el deseo que ha tenido el Presidente del Directorio, que suscribe de dar cima a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1920, y someter a la aprobación de V. M. las bases de una nueva disposición de destinos públicos, que en su sentir hace necesaria, no una ideología doctrinal, sino las duras contrastaciones de una realidad a todas horas tangible.

Al hacer la reforma se le ha querido dar caracteres de estabilidad y firmeza para evitar su modificación de soslayo, y por ello se dice que el Decreto aprobado por V. M. tendrá carácter constitutivo; y al propio tiempo se da a las bases la elasticidad bastante para que resista el transcurso de los años, para lo cual se independiza el destino de la cuantía del haber y del nombre, poniéndole sólo en servicio de la función.

Se clasifican los destinos públicos que pueden ser concursados; se deja un margen de libre disposición para que tenga la ley la mayor viabilidad y mayor concurso de simpatías; se perfilan derechos y deberes; se busca la única solución efectiva para el cumplimiento de ella, que es la responsabilidad de los Ordenadores de pagos; se dota de personalidad vigorosa a la Junta calificadora de los aspirantes y se derogan expresa y totalmente cuantas leyes pudieran confundir o entorpecer la ejecución de lo que se establece.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. para su aprobación al adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este Decreto-ley se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada se verificará con arreglo a lo que se previene en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Destinos que quedan comprendidos en este Decreto

Quedan comprendidos en este Decreto, y su provisión se ajustará a las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo o haber existentes en la actualidad o que en lo sucesivo puedan crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local.

Se exceptúan aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario título facultativo o pericial.

En el Reglamento cuya redacción se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas o destinos que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan de libre provisión por los organismos de la Administración Central, regional, provincial o local.

BASE SEGUNDA

Quiénes pueden acogerse a los beneficios de este Decreto

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos o por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

BASE TERCERA

Junta calificadora

Se crea una Junta cívico-militar, con la denominación de «Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos», encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de duda sobre los destinos que deban incluirse o excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el Reglamento a que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por el personal que se especificará en el Reglamento ya citado.

BASE CUARTA

Aclaraciones a este Real decreto y a su Reglamento

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del Reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

BASE QUINTA

Conocimiento y garantías para que los destinos sean provistos con arreglo a este Decreto

Será obligación ineludible que las Autoridades o Jefes de los Centros o dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de este Decreto dar cuenta, bajo su responsabilidad personal, de las vacantes que se produzcan por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra cualquier causa, comunicando a la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las mismas dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde el día en que se produzcan o se tenga conocimiento.

Los Ordenadores e Interventores de Pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre dispo-

sición de los Centros y dependencias, sin que en la primera nómina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios a lo dispuesto en este Decreto-ley y los Jefes de Centros o dependencias que den posesión a los así nombrados.

BASE SEXTA

Clasificación de los destinos

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos a las disposiciones de este Decreto y poder adaptarlos a la capacidad de los aspirantes y a los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función o servicio independiente del sueldo o haber que tengan asignado:

1.^a Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.^a Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabo.

3.^a Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales hasta las de Sargentos inclusive.

En el Reglamento que ha de redactarse con arreglo a la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos a las categorías anteriores.

Los conocimientos a que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obren en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición de los mencionados conocimientos a los individuos presentes en filas.

BASE SÉPTIMA

Destinos que exijan conocimientos, aptitudes o condiciones especiales

En los destinos comprendidos en este Decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este Decreto que concurran a la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos a este decreto, proveyéndose una de ellas por concurso con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir a la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la Autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos a más de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación.

Cuando algún destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueren estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

BASE OCTAVA

Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid*, *Diarios Oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, o en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y *Boletines Oficiales* que estime oportuna, la relación circunstanciada de los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el Reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos a quien corresponda con sujeción a las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de los excluidos del concurso, con indicación de las causas, a fin de que éstos y los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Cuando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el Centro o dependencia a que estén afectos, la Junta calificadora cursará las instancias a los mismos, y su provisión no se ajustará al orden de preferencia que establece la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación o notas.

BASE NOVENA

Condiciones necesarias para concurrir a destinos

Serán condiciones necesarias para concurrir a destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acre-

ditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña o en actos del servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, «enganchados o reenganchados», podrán concursar destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes por reforma o disminución de plantilla de destino público obtenido con anterioridad o llevaran desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos reservados a su clase por la Ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo de nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

BASE DÉCIMA

Preferencia para los destinos

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden, supuestas cumplidas las condiciones de la base novena:

1.^a Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.^a Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.^a Las clases de segunda categoría que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo.

4.^a Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.

5.^a Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas.

6.^a Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden marcado por estos grupos, serán a su vez preferidos:

1.^o Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.

2.^o Los inutilizados en actos del servicio, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.

3.^o Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.^o Los heridos en campaña.

5.^o Para los destinos que pertenezcan a la Administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región respectivamente.

6.^o Los de mayor tiempo servido en filas como clase de segunda categoría.

7.º Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.

8.º Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

BASE UNDÉCIMA

Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciación y separaciones

La Junta Calificadora cuidará que la credencial que obligatoriamente debe extender la Autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado, mediante recibo firmado por el mismo.

El propuesto tendrá obligación de posesionarse del destino dentro de los plazos que en el Reglamento se fijan. Las Autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión a los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las Autoridades encargadas de su entrega no pudieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverán dicho documento a la Junta Calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este Decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se les hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos a quienes la Junta Calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas a los preceptos de este Decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las Autoridades o Jefes de los Centros de quien dependan los destinos objetos de esta disposición quedarán obligados a dar conocimiento a la Junta Calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, renunciación y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo a este Decreto, no podrán ser separados del mismo más que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenezca el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concursar otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta Calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, mas nunca podrá concedérsele otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo a este Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

BASE DUODÉCIMA

Jubilaciones

Los que obtuvieran destino con arreglo a esta disposición o lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones generales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio.

BASE DÉCIMOTERCERA

Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieran un destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les correspondan jubilación, podrán optar por uno u otro de los haberes pasivos a que puedan tener derecho.

BASE DÉCIMOCUARTA

Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes

Las Autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar a los empleados podrán al sólo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente a tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo a los preceptos de este Decreto, o se comunique por la Junta Calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados a la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa e ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las Autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta Calificadora dé cuenta a las mismas de que el concurso quedó desierto.

BASE DÉCIMOQUINTA

Redacción del Reglamento

Una Comisión, formada por representantes de los Departamentos, Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado, presidida por el Oficial mayor de la Presidencia, procederá a redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que someterá a resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nombramiento de la Comisión.

BASE DÉCIMOSEXTA

Rehabilitación de las clases actuales

Toda clase e individuo de tropa que al publicarse este Decreto-ley se halle privado de concursar destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le corresponda por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial o gubernativa, quedará por excepción, a partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º *Derogaciones*—*Carácter de este Decreto*—Quedan expresa y totalmente derogadas las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración o modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a lo que el presente Decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formará parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieran destino público en la Administración central, regional, provincial o local con arreglo a las prescripciones del presente Decreto y fueren declarados cesantes o no tomen posesión por supresión del destino, reforma o reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando o se crearan de nuevo, y cuya provisión corresponda a los acogidos a este Decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta Calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo a la legislación vigente en el momento de su publicación.

Anexos que se citan

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren

con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etcétera), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palefreneros, bomberos, visitantes, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.ª

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso,

y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO —El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1925.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.403

Jefatura de Obras públicas

Conservación de carreteras

Hasta las trece horas del día 12 de Octubre próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 223 al 230 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto es de 62.721 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1928, y la fianza provisional de 3.140 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Riego, número 4, el día 17 de Octubre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, los días hábiles de oficina.

Valladolid, 18 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

Núm. 4.404

Hasta las trece horas del día 12 de Octubre próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 148 al 170 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto es de 83.935 pesetas 5 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1928, y la fianza provisional de 4.200 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de

Riego, número 4, el día 17 de Octubre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, los días hábiles de oficina.

Valladolid, 18 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.409

Palazuelo de Vedija

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Palazuelo de Vedija, a 18 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, *Dionisio Domínguez.*

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.389

El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse en primera subasta pública local, única que se celebrará en esta plaza de Valladolid, la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de construcción y habilitación de locales para el Parque de Ejército en el edificio de San Ambrosio», por el presente se convoca a la licitación que tendrá lugar a las once horas del día dieciséis de Octubre próximo venidero, en el edificio ocupado por esta Comandancia y Reserva, calle del General Almirante, número uno, planta

baja, ante el Tribunal reglamentario que bajo mi presidencia se reunirá en el citado día y hora señalados, bajo las condiciones incluidas en el pliego de condiciones correspondiente, que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta Comandancia de Ingenieros así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación para la que servirá de precio límite el de treinta y dos mil quinientas ochenta y siete pesetas veinte céntimos (32.587'20 pesetas).

Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite, o sea la cantidad de mil seiscientos veintinueve pesetas con treinta y seis céntimos (1.629'36 pesetas).

La subasta se verificará con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once (*Gaceta de Madrid* número ciento ochenta y cinco); Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos nueve (Colección Legislativa, número ciento cincuenta y siete); Ley de protección a la Industria Nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete (Colección Legislativa número veintisiete); Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho (Colección Legislativa número veintiséis); Relación de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, aprobada por la Presidencia del Directorio Militar de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y publicada en el *Diario Oficial* número cuatro, de seis de Enero de mil novecientos veinticinco; Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de veintitrés de Abril de mil novecientos diecinueve (Colección Legislativa número cincuenta y cinco), y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora después de constituido el Tribunal y se redactará en papel sellado de octa-

va clase (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas, a menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra la cantidad de pesetas y céntimos de peseta del importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador o persona que legalmente le represente, indicándolo en este caso con antefirma, e incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, la cédula personal corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial y el poder en caso de ser el representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone a continuación.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará seguidamente licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

La adjudicación provisional se hará por el Tribunal acto seguido y a reserva de la aprobación superior.

Los concurrentes a la subasta indicarán en sus proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., con cédula personal de....., número....., expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio de subasta inserto en la *Gaceta de Madrid* o *Boletín Oficial* de la provincia de..... y pliego de condiciones y precio límite a que aquél se refiere, me comprometo a ejecutar con sujeción a las cláusulas del indicado pliego, las obras comprendidas en el «Proyecto de construcción y habilitación de locales para el Parque de Ejército en el edificio de San Ambrosio», en la cantidad de..... pesetas (en letra), procediendo los elementos empleados de las fábricas de.....; fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición o de su apoderado.

Valladolid, 17 de Septiembre de 1925.—El Coronel Ingeniero Comandante, *Miguel López.*

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL